SCJ-PS-24-0417
Exp. núm. 026-02-2011-01242
Partes: PER1 vs. Seguros Sura, S.A., PER2 Sidasa Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogados apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sidasa Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A., esta última debidamente representada por los señores PER3 y PER4 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Noé N. Abreu María, Israel López Franco y Lisbeth Ceballos Gómez, cuyas generales constan en el expediente; y, el señor PER2 quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta

SCJ-PS-24-0417
Exp. núm. 026-02-2011-01242
Partes: PER1 vs. Seguros Sura, S.A., PER2 Sidasa Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 105/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA BUENO y VALIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER1 *contenido en el acto No. 2286 de fecha 22 de noviembre del 2011, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No.1011/2011, relativa al expediente No. 037-10-01405, dictada en fecha 27 de septiembre del 2011, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA al señor* PER1 *al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JULIO CURY y del LICDO. MIGUEL REYES, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)**

SCJ-PS-24-0417
Exp. núm. 026-02-2011-01242
Partes: PER1 vs. Seguros Sura, S.A., PER2 Sidasa Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida, Sidasa Dominicana, S. A. y Seguro Sura, S. A., invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Seguros Sura, S. A., PER5 y SIDASA Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el 24 de junio de 2010 ocurrió un accidente de tránsito, entre el vehículo conducido por PER2 propiedad de Sidasa Dominiana, S. A., asegurado en Seguros Sura, S. A., y la motocicleta conducida por PER1 **b)** este último, producto de dicho accidente, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida que fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, culminando con la

SCJ-PS-24-0417
Exp. núm. 026-02-2011-01242
Partes: PER1 vs. Seguros Sura, S.A., PER2 Sidasa Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia núm. 1011/2011, de fecha 27 de septiembre de 2011, que rechazó la acción por falta de pruebas; **c)** contra el indicado fallo la parte demandante original interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Según el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se advierte el siguiente contexto: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (…).*

4) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza*

SCJ-PS-24-0417
Exp. núm. 026-02-2011-01242
Partes: PER1 vs. Seguros Sura, S.A., PER2 Sidasa Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

5) En el caso que nos ocupa, de las piezas que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 19 de agosto de 2022, fue depositado el presente recurso de casación contra PER2 Sidasa Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.; **b)** en esa misma fecha el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 2938, mediante el cual autorizó a la parte recurrente PER1 a emplazar a la parte recurrida, Seguros Sura, S. A., PER2 y Sidasa Dominicana, S. A.; **c)** en fecha 28 de septiembre de 2022 la parte correcurrida, Sidasa Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A., depositaron por ante la secretaría su memorial de defensa **d)** que con respecto al correcurrido, PER2 no existe constancia alguna en el expediente de su emplazamiento.

6) Es preciso retener, como premisa procesal relevante, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no es susceptible de ser subsanada.

7) Según resulta de lo anterior, al no emplazarse al señor PER2 no obstante autorización, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley

SCJ-PS-24-0417
Exp. núm. 026-02-2011-01242
Partes: PER1 vs. Seguros Sura, S.A., PER2 Sidasa Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación en relación con esta parte.

8) Es propicio indicar que, aunque se declaró la caducidad del recurso de casación en cuanto al recurrido PER2 al este no haberse puesto en causa en las instancias anteriores, el objeto del litigio no se encuentra viciado por la indivisibilidad, por lo que procede el conocimiento del indicado recurso en cuanto a los correcurridos, Sidasa Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.

9) Resuelto el aspecto anterior, en sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

10) En un aspecto del primer medio y en el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que: **a)** la alzada incurrió en una omisión de estatuir al no realizar un análisis directo de los medios y agravios presentados en el recurso de apelación, incurriendo, además, en una contradicción de motivos, ya que entre sus considerados establece que confirma la sentencia impugnada pero por los motivos que suple la corte, sin embargo,

SCJ-PS-24-0417
Exp. núm. 026-02-2011-01242
Partes: PER1 vs. Seguros Sura, S.A., PER2 Sidasa Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en la decisión no hubo motivación alguna que pueda evidenciar las razones de tal confirmación; **b)** asimismo, aduce que la corte al referirse a la falta, denota una variación en el tipo de responsabilidad civil en que juzgó el proceso, violando el derecho de defensa de la parte recurrente al no permitirle defenderse de esta variación en la calificación jurídica.

11) La parte recurrida, Sidasa Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A., en defensa de la supuesta omisión de estatuir y falta de motivos, indica que la parte recurrente no explica en qué consisten estos supuestos vicios, y tampoco aporta ninguna prueba al respecto.

12) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> *CONSIDERANDO: que independientemente de que las partes incoen una demanda con determinada denominación, los jueces pueden y deben dar a la misma, no la calificación que ellas quieren darle, sino su verdadera calificación; CONSIDERANDO: que no se trata, en la especie, de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa a otro un daño, sino más bien de la responsabilidad por el hecho ajeno, es decir, la del comitente con relación al empleado o preposé, regida por el artículo 1384, párrafo tercero, del Código Civil, donde, a diferencia de lo que ocurre con la responsabilidad por el hecho de las cosas, la falta debe ser probada; CONSIDERANDO: que en fecha 27 de marzo del 2013, esta Corte dictó la sentencia No.237, la cual ordenó el informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, reservándose el derecho al contra informativo a las partes recurridas; CONSIDERANDO: que dándole cumplimiento a la sentencia anteriormente, compareció en fecha 8 de agosto del 2013, el señor*

SCJ-PS-24-0417
Exp. núm. 026-02-2011-01242
Partes: PER1 vs. Seguros Sura, S.A., PER2 Sidasa Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> PER6 *quien declaró, lo siguiente: que estaba en el sitio donde ocurrió el accidente, que es motoconcho, que el semáforo estaba en verde, que la flechita que da para la izquierda estaba en rojo y él se fue de repente, que se robó un pedacito, que era un nissan blanco, que el no vio el motorista, que la camioneta iba de sur norte y el motorista iba norte sur, que el día del accidente estaba lluvioso; (…) CONSIDERANDO: que esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor* PER1 *contra SIDASA DOMINICANA, S. A., y la entidad PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., no está basada en documentos ni en ningún otro medio de acreditación que pruebe su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor* PER2 *conductor del vehículo propiedad de SIDASA DOMINICANA, S. A., y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados a* PER1 *ya que de la revisión del acta policial y del informativo testimonial, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida, en este caso; CONSIDERANDO: que en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia impugnada que rechaza la demanda inicial pero no por los motivos dados por la jueza a qua, sino por los que esta Corte suple, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que "todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo", consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil; CONSIDERANDO: que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas, con distracción y provecho de las mismas a favor del o de los abogados de la parte ganancia que afirmen estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte, sin embargo en este caso no serán distraídas por no haber pedimento en ese sentido;*

13) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su

SCJ-PS-24-0417
Exp. núm. 026-02-2011-01242
Partes: PER1 vs. Seguros Sura, S.A., PER2 Sidasa Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el párrafo III del artículo 1384 del mismo código, como ahora acontece, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[1].

14) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la acción iniciada por el actual recurrente estuvo fundamentada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que instituye la presunción de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; siendo constatado además, que la alzada, otorgó el verdadero alcance y juzgó el asunto conforme las disposiciones del artículo

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 0219, 24 febrero 2021, Boletín judicial febrero 2021

SCJ-PS-24-0417
Exp. núm. 026-02-2011-01242
Partes: PER1 vs. Seguros Sura, S.A., PER2 Sidasa Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1384 párrafo III del Código Civil, marco jurídico que corresponde aplicar en la especie, conforme al criterio de esta sala, ya citado.

15) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *Iura Novit Curia,* pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

16) En efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *Iura Novit Curia,* que significa el deber

del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso.

17) Del análisis de la decisión impugnada, esta Primera Sala es de criterio que, no es posible retener ninguna transgresión que vulnere aspectos de carácter constitucional, ya que, aunque el demandante en su demanda utilizó como fundamento jurídico el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, sus pretensiones estuvieron orientadas desde el inicio del proceso a recibir del comitente, Sidasa Dominicana, S. A., la reparación del daño que aducían le provocó su *preposé,* PER2 según lo consagra el artículo 1384 párrafo III del citado código, resultando ostensible que, contrario a lo invocado, el objeto de la demanda nunca fue modificado por los tribunales, por lo que, a juicio de esta sala, la corte no incurrió en los vicios que se le imputan en el aspecto examinado, razón por la cual procede desestimarlo.

18) En otro aspecto del primer medio de casación, así como en el primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente manifiesta que: **a)** la corte incurrió en una omisión de estatuir al no analizar detenidamente los medios que fueron invocados en el recurso; **b)** la alzada desnaturalizó las declaraciones vertidas por el testigo quien

declaró de forma coherente y sin parcialidad positiva a favor de ninguna de las partes y de lo cual se puede extraer la falta cometida por el conductor; **c)** asimismo, la corte incurrió en el vicio de falta de base legal y falta de motivos al rechazar la demanda por supuesta falta de prueba cuando el acta policial era la evidencia de la responsabilidad de los recurridos.

19) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la base legal de la decisión impugnada se encuentra claramente establecida al momento de realizar la corte la variación de calificación. A su vez, indica que ese hecho lo constata el propio recurrente.

20) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

21) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio de prueba como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo

gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios de pruebas aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[2].

22) A pesar de que el vicio de desnaturalización de los hechos ha sido invocado, este no ha sido demostrado por la parte recurrente, pues, contrario a lo alegado, esta Primera Sala comprueba que la corte *a qua*, tras haber valorado las declaraciones del testigo PER7 no le fue posible determinar la existencia de una falta por parte de los recurridos; en ese sentido, precisa indicar que ha sido sostenido por esta Corte de Casación que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para acoger o desechar los testimonios que aprecien como sinceros, aún sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario[3].

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 67, 27 junio 2012, B. J. 1219.
[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 6, 18 diciembre 2002, B.J. 1108.

SCJ-PS-24-0417
Exp. núm. 026-02-2011-01242
Partes: PER1 vs. Seguros Sura, S.A., PER2 Sidasa Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

23) El análisis del acto jurisdiccional impugnado revela que los jueces del segundo grado observaron tanto el informativo testimonial a cargo de los recurrentes como las declaraciones vertidas en el acta de tránsito levantada en ocasión de la colisión que dio origen a la demanda original, elementos de cuya ponderación en conjunto no apreciaron la falta atribuida a la parte recurrida en casación, razón por la cual rechazaron el recurso y confirmaron la decisión dictada por el tribunal de primer grado, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas, por lo que, no se retiene el vicio denunciado por la parte recurrente, en consecuencia, se rechazan los argumentos analizados.

24) Respecto al segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente manifiesta que la alzada incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos al no motivar adecuadamente la decisión en atención a las pruebas que le fueron depositas; que al incurrir en la falta de ponderación esta violentó el fundamento legal de la decisión.

25) En cuanto a este último aspecto de los medios de casación, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la sentencia recurrida se encuentra correctamente motivada, cumpliendo con los requerimientos que dispone la ley.

SCJ-PS-24-0417
Exp. núm. 026-02-2011-01242
Partes: PER1 vs. Seguros Sura, S.A., PER2 Sidasa Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

26) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[4].

27) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[7].

[4] SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.
[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[7] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

28) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"*[8]. *"[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[9].

29) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

[8] Caso PER8 y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso PER9 Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[9] Ídem; Caso de PER10 Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-24-0417
Exp. núm. 026-02-2011-01242
Partes: PER1 vs. Seguros Sura, S.A., PER2 Sidasa Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 respecto al correcurrido PER2 por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 105/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 2014, respetos de los correcurridos Sidasa Dominicana, S. A. y Seguros Sura, S. A., por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-0417
Exp. núm. 026-02-2011-01242
Partes: PER1 vs. Seguros Sura, S.A., PER2 Sidasa Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Noe N. Abreu María, Israel López Franco y Lisbeth Ceballos Gómez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GDZM-MA4L-AOEV-CEHC